

El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley

8132

Art.º 1º .- Toda persona condenada por error a una pena -
privativa de la libertad tiene derecho, una -
vez resuelto definitivamente en su favor el recurso de revisión, a una reparación económica por el Estado Provincial, -
proporcionada a la privación de su libertad y a los daños -
morales y materiales experimentados. El monto de la indemnización nunca será menor al que hubiera percibido el condenado durante todo el tiempo de la detención, calculado sobre la base del salario mínimo vital y móvil que hubiera regido durante ese período.

ARTICULO 2º.- No habrá derecho a indemnización cuando el --
condenado:

- a) Se haya denunciado falsamente, o cuando también falsamente se haya confesado autor del delito, salvo que --
pruebe la ilegalidad de la confesión;
- b) Haya obstruido en cualquier forma dolosa la acción de la justicia;
- c) Haya contribuido, en cualquier forma dolosa, a inducir a la justicia en el error de que fue víctima.

ARTICULO 3º.- Serán Jueces competentes para entender en --
las actuaciones originadas por esta Ley, los magistrados ordinarios del Fuero Civil.

ARTICULO 4º.- La reparación solo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

ARTICULO 5º.- La sentencia que disponga la reparación, ordenará también la publicación de la sentencia de revisión, a costa del Estado y por una vez, en un diario o periódico que elijere el interesado.

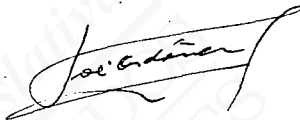
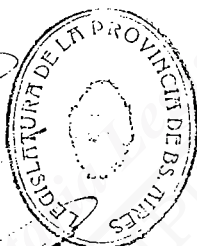
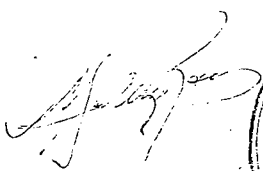
ARTICULO 6º.- La presente ley quedará incorporada al Capítulo




tulo VII del Título I, Libro IV, del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable -
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, -
en la ciudad de La Plata, a treinta días del
mes de octubre de mil novecientos setenta y -
tres.



SECRETARIO DE LA C. de DD



SECRETARIO DEL SENADO

LA PLATA,

25 MAR 1974

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

BOLETIN N° 1194

